



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA**

Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual

Rad. No. 17662408900120220027902

Asunto: Proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por José Ariel Grisales Obando en contra de Transporte Mixto de la Costa LTDA y Seguros del Estado S.A.

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia proferida el 29/05/2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- 1.** Deprecó, el demandante se declare civil y solidariamente responsable a transporte Mixto de la Costa LTDA, Luis Alberto Vásquez Sánchez y Seguros del Estado S.A., con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 19/06/2019 y que en razón de ello se ordene a las demandadas el pago solidario de perjuicios materiales e inmateriales, por los daños sufridos en virtud de dicho hecho (fl. 2, pdf 01)
- 2.** Para sustentar las anteriores pretensiones afirmó que el día 19/06/2019, se desplazaba en el vehículo TDK 453 hacía su lugar de trabajo, por orden de su empleador en la empresa de transporte mixto de la costa contratado por su patrono Ingeomega S.A.S.
- 3.** Adujo, que el accidente ocurrió debido a que el conductor de vehículo en el que se desplazaba cuando se encontraba transitando por la vereda los Ceibos del sector la Miel, perdió el control del vehículo y se salió de la vía.
- 4.** Aseveró, que, en virtud de dicho accidente, fue trasladado hacía el centro de salud del municipio de Samaná, donde ingreso al servicio de urgencias, donde fue estabilizado, para luego ser trasladado a la Clínica de Fracturas Vita LTDA y al Hospital San Félix.

5. Expuso, que debido a dicho insuceso padeció "*fractura de omoplato derecho y fractura de las costillas 5, 6 y 7*" y por ello le fue otorgada incapacidad médica de 30 días con controles periódicos cada 15 días.

6. Manifestó, que luego su incapacidad fue prorrogada por un término de 30 días y le fueron ordenadas 15 sesiones de terapias físicas.

7. Aseveró, que debido a las lesiones que padeció, ha visto afectadas sus relaciones, aunado a que vio limitada su forma de interactuar con las personas puesto que se encontraba lesionado y no podía tener una vida normal, escenario que por demás le afectó sus ingresos, debido a las incapacidades conferidas.

8. Tras surtirse el trámite del proceso, bajo la cuerda del verbal declarativo de primera instancia, se agotó la decisión que puso fin a la instancia así,

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El día 29/05/2023, el Juzgado primario profirió la decisión en la cual negó las pretensiones con base en los siguientes argumentos:

- Adujo, que dado que los demandados estaban desempeñando una actividad peligrosa esto es la conducción de un vehículo se presumía la culpa en el desarrollo de la misma por parte de los impetrados, por ello, debía ser desvirtuada esta presunción.
- Discurrió, que el demandante había suscrito un desistimiento de cualquier acción en contra de los demandados, así mismo en dicho infolio se plasmó que el accidente no había acaecido por culpa del conductor, situación por la que en su sentir la firma de este documento daba cuenta de su ausencia de intereses en el litigio.
- Aseveró, que el demandante puso de presente que el demandante había liberado al demandado de responsabilidad al plasmar en el desistimiento que el vehículo transitaba a baja velocidad, siendo inevitable que el conductor observara el objeto contra el que irrumpió.
- Arguyó, que se configuraba la existencia de un hecho extraño y que ello había generado la ruptura del nexo causal.
- Así mismo, acompasó la hipótesis del rompimiento del nexo por el hecho de un tercero y la existencia de fuerza mayor, por la presencia del obstáculo oculto en la carretera, que refirió consistió en una piedra cubierta de vegetación.

- Finalmente, concluyó que no se habían configurado la existencia de responsabilidad civil extracontractual, debido a la existencia de una fuerza mayor.

III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión el demandante principal apeló, en los siguientes términos:

- Refirió, que el a quo había incurrido en un yerro al dar una aplicación indebida al artículo 2356 del Código Civil, puesto que cuando se desarrollaba una actividad peligrosa se debían probar: el daño, la realización de una actividad peligrosa o el hecho de la cosa cuyo guardián es el demandado y la relación de causalidad entre la actividad o la cosa y el daño, presupuestos que en su sentir se acreditaron con suficiencia al interior del litigio.
- Aseveró, que el juzgado primario le dio un valor parcial al desistimiento de la acción penal, y que pese a referir que había una existencia de un caso fortuito el mismo no era un eximente de responsabilidad.
- Arguyó, que se había dado una aplicación indebida al artículo 314 del C.G.P., trasladando el mismo del campo penal al civil, siendo que se tratan de escenarios disimiles.
- Expuso, que se debió haber valorado que el conductor del vehículo debió haber superado el obstáculo que se encontraba en la vía y que, por no haberlo realizado, se había generado el accidente.
- Adujo, que no se había aplicado en debida forma el régimen de responsabilidad de actividades peligrosas, no siendo pertinente haber analizado la conducta del demandado al desplegar la conducción.
- Consideró, que el hecho que el vehículo hubiese resbalado en la arena no revestía la virtualidad de exonerar de responsabilidad al demandado por la existencia de una "fuerza mayor o caso fortuito."

A tono con lo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

4. Presupuestos procesales.

Se cumplen a cabalidad en este asunto los presupuestos procesales exigidos por la ley para la debida conformación de la relación jurídica como son: (i) la competencia, al radicar en este Despacho en segunda instancia atendiendo que el proceso es de menor cuantía y lugar de ocurrencia del hecho, vía Samaná, Caldas (art.28 numeral 6, atr. 25 inc. 3); (ii) demanda en forma, al satisfacer la presentada los requisitos establecidos en los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso; a la que se le imprimió el trámite Verbal de menor cuantía. Los litigantes gozan de (iii) capacidad para ser parte y (iv) procesal, al ser los demandantes personas naturales, mayores de edad, que cuentan con la libre administración de sus derechos; así como el extremo pasivo, aunado a ello se tiene que (v) La parte demandante presentó el recurso de apelación debidamente sustentado en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; por lo que está allanado el camino para proferir una decisión de fondo.

4.1. De los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual.

El código civil reglamenta la "Responsabilidad común por los delitos y las culpas", con apoyo en un principio de derecho que establece que quien por sí mismo o mediante sus agentes ocasiona a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, se encuentra obligado a repararlo.

Es así, como dicha normatividad consagra una división de la responsabilidad común según las fuentes que la originan, en Directa o por el hecho propio (Artículos 2341 a 2345)¹, indirecta o por el hecho ajeno (artículos 2347 a 2349)², por el hecho de las cosas animadas o inanimadas o por actividades peligrosas (artículo 2350 a 2356).³

En nuestro caso en atención a que los daños y perjuicios cuya indemnización se pretende ocurrieron por las lesiones sufridas por el señor José Ariel Grisales Obando, según lo aducido en la demanda, cuando se desplazaba por la vereda los Ceibos del sector la Miel y padeció un accidente de tránsito. por lo que se colige que se trata, de una responsabilidad acaecida en el desarrollo de una actividad peligrosa.

Ahora bien, es principio general que todo aquel que ha causado daño a otro está obligado a repararlo.

Para el caso concreto, el fundamento normativo se encuentra en el artículo 2356

¹ *Quien invoca la indemnización por dicho concepto, corre con la carga de acreditar, en principio, los siguientes aspectos: a. un autor o sujeto activo, que lo es quien causa el daño. B. la culpa o el dolo del mismo; c. el daño o perjuicio causado al sujeto pasivo y, d. la relación de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto que lo ocasionó.*

² *Se responde por las acciones de personas bajo el cuidado o dependencia de otra ya sea por mandato legal o por propia voluntad. Tiene su fundamento en la sanción a la falta de vigilancia para quienes ejercen autoridad.*

³ *Cuando la persona utiliza en sus labores fuerzas sobre las cuales no logra tener un control pleno y absoluto, a pesar de desplegar todo el cuidado requerido y de tener la pericia necesaria, coloca a los demás en un riesgo inminente de recibir lesión, situación que la lleva a responder de los daños por ella causados.*

del Código Civil, que determina la responsabilidad de quien, en el ejercicio de una actividad peligrosa, ha ocasionado daño a otro. Evento en el cual opera la debida indemnización de perjuicios.

Al respecto, la jurisprudencia nacional ha dicho:

"La responsabilidad civil, concebida lato sensu como la obligación de reparar, resarcir o indemnizar un daño causado injustamente, encuentra venero en la eterna búsqueda de la justicia, equidad y solidaridad para restablecer el equilibrio alterado con la conculcación de la esfera jurídica protegida por la norma.

En cuanto a sus presupuestos estructurales, existe uniformidad, respecto de la existencia de un hecho u omisión, un daño y la relación de causalidad, más no en torno de los criterios o factores de imputación ni de sus fundamentos.

El daño, entendido en sentido icástico, o sea, la lesión, detrimento o menoscabo de un derecho, interés o, incluso, un valor tutelado por el ordenamiento jurídico, es el primer elemento o presupuesto de la responsabilidad civil.

En tal virtud, el artículo 1494 del Código Civil, dentro de las fuentes de la relación obligatoria, entre otras enuncia, el "hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos" y, en consecuencia, la obligación de repararlo, parte de su existencia real u objetiva –presente o futura-, sin la cual, por elementales razones lógicas, el mencionado deber de prestación no surge.

Establecida ex ante previamente la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.

En una fase ulterior al quebranto y a la imputación material o autoría, es menester determinar el fundamento o justificación del deber de responder para establecer si el sujeto a cuya esfera jurídica se imputa el daño está obligado o no a repararlo"⁴.

Así las cosas, para atribuirle responsabilidad civil a la parte accionada es necesario hallar probados cada uno de los supuestos axiológicos de dicha pretensión, a saber, hecho, culpa, daño y relación de causalidad entre hecho y el daño.

Según lo enunciado, de las pruebas recaudadas y allegadas al debate, se centrará el despacho en los reparos evocados por la parte demandante oportunamente, quien indicó, que el despacho de instancia no había aplicado correctamente el régimen de responsabilidad por el desarrollo de actividades peligrosas.

V. CASO CONCRETO

Revisada la presente actuación, este Despacho evidencia que el señor José Ariel

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala casación Civil, sentencia del 24 de agosto de 2009, M.P. doctor William Namen Vargas.

Grisales, pretende el pago de perjuicios materiales e inmateriales, por el accidente de tránsito que padeció, en la vereda los Ceibos la Miel, que le ocasiono "*fractura del omoplato derecho y fractura de las costillas 5 6 y 7*", supuestamente acaecido por acto imputable al conductor del vehículo quien en su sentir desplegó una maniobra peligrosa que culminó con el resultado mencionado.

Atendiendo, las premisas fácticas de los hechos objeto de estudio, así como los reparos efectuados por el demandante al signar su apelación, esta sede judicial, reitera que se configuró la existencia de una responsabilidad objetiva, en el desarrollo de una actividad peligrosa, la misma ha sido definida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de "presunción de culpa" o "culpa presunta", realmente se enmarca en un sistema objetivo, porque en ninguna de tales hipótesis el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino cuando demuestra causa extraña; como en otras ocasiones también lo ha sostenido la Corte, en el sentido de imponer a quien ha causado el daño el deber de indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna⁵, y atendiendo a ciertos criterios del riesgo involucrado.

Entre ellos, la anormalidad de la conducta, entendida, en términos simples, como el peligro o riesgo creado por la cosa o actividad, el cual debe ser extraordinario "respecto del que normalmente supone para uno mismo y para los demás cualquier cosa o actividad"⁶.

A su turno, expreso como elementos para su configuración los siguientes:

"Para aliviar la carga de quien no está obligado a soportar el ejercicio de una actividad riesgosa y evitar así revictimizarlo, le compete acreditar, como circunstancias constitutivas de la presunción de responsabilidad, el hecho peligroso, el daño y al relación de causa a efecto entre éste y aquel (causalidad material y jurídica), pues si el demandado para exonerarse de la obligación de reparar no puede alegar ausencia de culpa o diligencia y cuidado, sino la existencia de una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o la conducta exclusiva de la víctima), la suposición del elemento subjetivo carece totalmente de sentido."

Lo anterior, quiere decir que la responsabilidad que se alega es la carente de culpa, dado que la misma se presume por la misma actividad desplegada, ello lleva de suyo que el demandado sea quien desvirtué las manifestaciones del impetrante, atendiendo los eximentes de responsabilidad, más no bajo la tesis de haber actuado con prudencia, puesto que lo único que puede generar la absolución en una responsabilidad de este tipo es la existencia de fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o la conducta exclusiva de la víctima.

Elementos que, de encontrarse acreditados, darían al traste con el pedimento de

⁵ BASOZABAL ARRÚE, Xavier. Ob. cit. Págs. 55-74.

⁶ MARTIN CASALS, Miquel. La Responsabilidad Objetiva: Supuestos Especiales versus Cláusula General. En: CÁMARA LAPUENTE, Sergio (coord.). Derecho Privado Europeo. Editorial Colex. Madrid. 2003. Págs. 827 a 856.

⁷ H. Corte Suprema de Justicia Sentencia S.C. 2111 del 02/06/2021, H.M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

responsabilidad.

Precisadas las anteriores connotaciones y fijado el régimen aplicable al asunto este Despacho iniciara con la acreditación de los elementos de la responsabilidad civil alegada los cuales son i) el hecho peligroso, ii) el daño y iii) la relación de causa a efecto entre éste y aquel.

Frente a la existencia del hecho peligroso se tiene que existe en el *iter* por prueba de oficio decretada por el Despacho primario, que el día 19/06/2019 acaeció un accidente de tránsito en la camioneta Nissan identificada con placas TDK 453 que era ocupada por varias personas entre ellos el demandante, lo que quiere decir que este presupuesto se encuentra acreditado (fl. 3 y s.s., pdf 31, C.1).

Con respecto a la existencia del daño, el demandante acreditó constancias de incapacidades médicas, historia clínica y dictamen de pérdida de capacidad laboral en el que reposan las secuelas padecidas en virtud del insuceso anteriormente relatado, por lo que este tópico también se encuentra soportado con la prueba documental aportada (fl. 65 a 83, pdf 001, C.1).

Ora, frente al nexo de causalidad se tiene que en principio se miraría acreditado, atendiendo los quebrantos que padeció el demandante merced al accidente de tránsito que acaeció el día 19/06/2019 en el que sufrió lesiones físicas.

Empero esta instancia, adviera la existencia de un eximente que rompería la correlación de estos elementos como pasara a explicarse.

Bien. Como ya se vio para que el demandado pueda liberarse de la pretensión indemnizatoria, debe acreditar la existencia de una causa extraña, el hecho de un tercero, o fuerza mayor o caso fortuito.

Ahora, para establecer si se configuraron estos elementos o no en el caso de marras, es del caso estudiar la prueba tomada en el proceso de primera instancia, para lo cual se descenderá a los interrogatorios de parte así:

El señor **José Ariel Grisales**, al momento de absolver el interrogatorio refirió, que el día de los hechos se encontraba ubicado en la parte de atrás del conductor, que el mismo transitaba despacio, puesto que la vía estaba en mal estado, situación por la cual paso por un arenero y cayo por un abismo, siendo él la única persona que fue expulsada del vehículo.

A su turno, refirió, no haberse colocado el cinturón de seguridad.

Dichos hechos fueron confirmados por el demandado, al absolver la misma prueba, pues el mismo relato:

Que la carretera por donde transitaban era muy angosta y se encontraba en malas condiciones, situación por la cual al pasar por el lugar del accidente sintió un tirón en lado izquierdo del vehículo, que hizo que se fuera a un abismo, tras resbalarse en un arenoso existente en la vía.

Adujo, que el automotor se encontraba en excelentes condiciones y que el mismo asistía revisiones periódicas, además que contaba con experiencia para conducir vehículos de este tipo.

Aseveró, que el iba despacio atendiendo las condiciones de la carretera, y que al momento del hecho nadie acudió a realizar ninguna actuación administrativa en el lugar del accidente.

Lo anterior se acompaña con lo indicado en la certificación de accidente de tránsito expedida por el Inspector de Tránsito de Samaná, que frente a las posibles causas del mismo planteó:

CERTIFICO
Que el día 19 del mes de Junio del año 2019
Ocurrió un accidente de tránsito el cual relaciono a continuación

1-BREVE RELATO DE LOS HECHOS

Segun Version del señor Luis Eduardo Obando
Antiguato de la caravilla de la chee nos dirigiamos
y personas en la camioneta contratada por la chee.
hacia la Vereda los Ceibos la camioneta coje una
curva curvada y habia Arena en el piso el vehículo
reslala y se va por el abismo, resultando varios
lesionados.

Quiere decir, lo expuesto que todas las pruebas que reposan en el expediente dan cuenta que lo acaecido consistió en el deslizamiento del vehículo en un arenoso existente en la vía, lo que podría configurar la existencia de una fuerza mayor.

Así este Despacho estudiara los presupuestos de la fuerza mayor para determinar si en efecto sus hipótesis se configuraron en el asunto puesto a consideración de este Despacho, los cuales son los siguientes a saber:

1. Es un hecho externo, quiere decir este enunciado que lo acaecido no puede ser atribuible a ninguna de las partes.
2. Es un hecho imprevisible significa que no puede ser contemplado antes de que se dé, puesto que, en condiciones normales, no se presenta el hecho con

frecuencia

3. Es irresistible, ninguna de los intervinientes puede desplegar ningún acto para suspender el hecho dañoso.

Atendiendo las anteriores manifestaciones, esta sede judicial considera que en el caso objeto de estudio, se encuentran acreditados los presupuestos de la fuerza mayor atrás enlistados.

Lo anterior, porque tal como se vio quedó acreditado que el accidente acaeció, porque el demandado transitaba a baja velocidad, por la vereda la los Ceibos la Miel y se deslizo al transitar por un arenoso, dicha manifestación fue confirmada por los señores José Ariel Grisales y Luis Alberto Vásquez, al referirse a la hipótesis que causó los hechos, misma que fue plasmada en la constancia del accidente de tránsito padecido por los mismos atrás citada.

Bien. Tal situación constituye un hecho externo, puesto que se constituye a una circunstancia ajena al fuero del demandado y se trata de una condición de la vía por la cual transitaban.

Se constituye en un hecho imprevisible, puesto que, desde la cabina de la camioneta, al transitar a baja velocidad, no es fácil percatarse de arena en la carretera, empero si tener un mínimo de cuidado al recorrer la vía atendiendo sus condiciones especiales, quiere decir ello, que el conductor avizoraba que podía acaecer un insuceso y por eso tomó una actitud de precaución y condujo despacio por todo el camino.

Lo anterior, pese a que si bien al circular por una vía de difícil acceso, podía ser imaginado la existencia de obstáculos y desniveles en la misma, siendo sorprendente que en el lugar donde acaeció el accidente existieran restos de arena.

Por otro lado, el mismo fue un hecho irresistible, dado que cuando el vehículo se deslizo en el sedimento fue imposible para el conductor realizar alguna maniobra para pararlo pues incluso el mismo padeció graves lesiones, que incluso lo dejaron inconsciente, siendo imposible poder realizar así algún acto que detuviera la camioneta cuando se deslizó en la arena.

Desarrollado todo lo anterior, esta sede judicial, considera que, en el caso sometido a estudio de este Despacho, que confluyen los requisitos de la fuerza mayor para romper la presunción establecida en el artículo 2536, del código civil, puesto que tal como se vio el conductor del vehículo se encontró con un obstáculo que generó el insuceso.

No obstante lo anterior, cabe advertir que si bien el juzgado de instancia concluyó la ausencia de responsabilidad, lo hizo basándose en un desistimiento

de acción penal, que en otrora había signado el demandante, infolio que este Despacho no considera relevante en el presente asunto, pues sólo se trata del desinterés de la acción penal, dejando libre la civil para ser instaurada, situación por la que no podían ser asemejadas, ni basarse en el para acreditar las condiciones del accidente de tránsito cuando estas fueron narradas y plasmadas con suficiencia por los intervinientes procesales así como en la constancia emitida por el Inspector de tránsito que por demás fue una prueba declarada de oficio por parte del juzgado cognoscente.

Aunado a ello, tampoco comparte este Despacho la hipótesis que el accidente acaeció debido a una piedra cubierta con vegetación, como lo dijo el a quo, pues ninguno de los intervinientes dio fe de ese hecho, siendo unánimes los intervinientes al aducir que el hecho acaeció debido a un deslizamiento en arena.

Así las cosas, este Despacho, observa la existencia de un caso fortuito en el presente proceso, situación por la cual se confirmará por razones diferentes la sentencia apelada.

En razón de lo anterior y según lo dispuesto por el art. 282 inc. 3, el Despacho se encuentra relevado de examinar las restantes excepciones planteadas. Consecuente con lo anterior, se denegarán en su totalidad las pretensiones de la demanda.

Y, dadas las resultas del proceso, se condenará en costas a la parte actora y a favor de las demandadas por partes iguales, como agencias en derecho se fija la suma de 1 S.M.L.V., conforme con lo establecido en el art. 5 numeral 3 del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria se liquidarán en el momento procesal oportuno.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR por razones diferentes la sentencia proferida el 29/05/2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná Caldas, dentro del Proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por el señor José Ariel Grisales Obando en contra de Transporte Mixto de la Costa, Luis Alberto Vásquez Sánchez y Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al apelante. Tásense por

Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de 1 S.M.L.V., conforme con lo establecido en el art. 5 numeral 3 del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado atendiendo lo indicado en el inciso 3 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaria procédase de conformidad.

CUARTO: DEVOLVER la actuación, en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MARIO OSPINA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Luis Mario Ospina Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fc96e160f61c45c52b210fd2652eefaedba2542df032f6e3b7c3195d72b95d**

Documento generado en 12/03/2024 04:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>